



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 3/09/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2018 00012	Ejecutivo con Título Hipotecario	GRICERIO EDUARDO - ARTEAGA vs GIOVANY FERNANDO CORDOBA BURBANO	Auto resuelve cancelación gravamen hipotecario	02/09/2020
5200141 89002 2020 00137	Verbal Sumario	judith - dueñas martinez vs HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIA EMILIA GARCES DE DUEÑAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda	02/09/2020
5200141 89002 2020 00140	Proceso Monitorio	MARLENE LILYANA ZAMBRANO BRAVO vs EDGAR ORLANDO BRAVO BURBANO	Auto admite demanda	02/09/2020
5200141 89002 2020 00165	Ejecutivo Singular	SILVIO ORLANDO- AYALA vs GIOVANNY MAURICIO ACHICANOY IMBACHI	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	02/09/2020
5200141 89002 2020 00184	Ejecutivo Singular	JESUS HEBER GIRALDO ISANDARA vs GLADYS JAMONDINO ERASO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	02/09/2020
5200141 89002 2020 00244	Ejecutivo Singular	HERNEY YILEY ACOSTA MELO vs LUZ AYDA LOPEZ OCAMPO	Auto rechaza por competencia	02/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/09/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 31 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dos de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00165-00
Demandante:	Silvio Orlando Ayala
Demandado:	Giovanny Mauricio Achicanoy

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor SILVIO ORLANDO AYALA, en contra del señor GIOVANNY MAURICIO ACHICANOY.

Con auto de 27 de julio hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor GIOVANNY MAURICIO ACHICANOY, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante SILVIO ORLANDO AYALA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 27.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 9 de febrero de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor GIOVANNY MAURICIO ACHICANOY, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 31 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dos de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00184-00
Demandante:	Jesús Ever Insandara
Demandado:	Gladis Jamondino y Víctor Jamondino

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JESÚS EVER INSANDARA, en contra de los señores GLADIS JAMONDINO Y VÍCTOR JAMONDINO.

Con auto de 13 de agosto hogaño, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores GLADIS JAMONDINO Y VÍCTOR JAMONDINO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante JESÚS EVER INSANDARA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.000.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Intereses de plazo desde el 15 de septiembre de 2015, hasta el 15 de agosto de 2017 sobre el total del capital, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación sobre el saldo de capital, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores GLADIS JAMONDINO Y VÍCTOR JAMONDINO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 01 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informándole que la apoderada demandante solicita la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el bien inmueble objeto de remate distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-160868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, dos de septiembre de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00012-00
Demandante:	Gricerio Eduardo Arteaga
Demandado:	Giovany Fernando Córdoba

ORDENA CANCELAR GRAVAMEN HIPOTECARIO

La abogada MARIA EUGENIA LAGOS BENAVIDES, en calidad de apoderada de la parte demandante mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el bien inmueble objeto de remate, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-160868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Advierte el Juzgado que la solicitud se ajusta a lo preceptuado en el artículo 455 del Código General del Proceso, siendo lo procedente despachar favorablemente lo pedido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

De conformidad con el numeral 1º del Art. 455 del C.G del P, SE ORDENA CANCELAR la escritura pública N° 647 del 11 de marzo de 2013, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, contentiva del gravamen hipotecario que afecta el inmueble objeto de remate, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 240-160868 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO.

OFÍCIESE al señor NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE PASTO, solicitando que a costa de la parte interesada proceda a dar cumplimiento a la orden previamente dada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 31 de agosto de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero de dos mil veinte

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2020-00140-00
Demandante:	Marleny Lilyana Zambrano Brabo
Demandado:	Edgar Orlando Bravo Burbano

ADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

La señora MARLENY LILYANA ZAMBRANO BRABO, a través de apoderada judicial presenta demanda en ejercicio del proceso monitorio, en contra de la señor EDGAR ORLANDO BRAVO BURBANO, de quien se informa que su lugar de residencia se encuentra en esta ciudad.

Con auto de 3 de julio de 2020, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que las mismas, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y fue presentada tal y como lo dispone el artículo 420 del estatuto ritual.

En virtud del domicilio de la demandada, la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la demanda propuesta.

En cuanto a las medidas cautelares invocadas, siendo que lo pedido no cumple con las exigencias del artículo 590 del estatuto procesal, aplicable por remisión expresa del parágrafo 421 ibidem, se despacharan desfavorablemente.

Corolario de lo anterior, el Despacho, proferirá el requerimiento de pago solicitado.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la precedente demanda, en ejercicio del proceso monitorio, instaurada por la señora MARLENY LILYANA ZAMBRANO BRABO, en contra del señor EDGAR ORLANDO BRAVO BURBANO

SEGUNDO.- REQUERIR al señor EDGAR ORLANDO BRAVO BURBANO, para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirve de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la señora MARLENY LILYANA ZAMBRANO BRABO.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor EDGAR ORLANDO BRAVO BURBANO en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co..

CUARTO.- Este asunto se tramitará y decidirá por la cuerda del proceso Monitorio, de conformidad con lo ordenado por el artículo 419 del C. G del P.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ANA CRISTINA ARTEAGA CANCHALA, portadora de la T. P. No. 320.493 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante MARLENY LILYANA ZAMBRANO BRABO, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 31 de agosto de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto en donde la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Hay solicitud de amparo de pobreza.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre tres de dos mil veinte

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2020-00137-00
Demandante:	Judith del Carmen Dueñas Martínez
Demandado:	Herederos Indeterminados de la Causante Julia Emilia Garcés de Dueñas y Personas Indeterminadas

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble urbano, impetrada por la señora JUDITH DEL CARMEN DUEÑAS MARTÍNEZ, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JULIA EMILIA GARCÉS DE DUEÑAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La abogada CONSUELO CAGUASANGO VILLOTA, según mandato conferido por la señora JUDITH DEL CARMEN DUEÑAS MARTÍNEZ, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con respecto del bien inmueble ubicado en la manzana 12 casa 11 - nomenclatura urbana Diagonal 21B 7 Este C60, del barrio Villa Flor II de Pasto, alinderado de la siguiente manera: FRENTE u ORIENTE; con Diagonal 21B en extensión de 5.50 mts.; FONDO u OCCIDENTE: con propiedad de la señora Ayde del Socorro Álvarez Álvarez, lote 14 de la manzana 12, en extensión de 5.50 mts.; DERECHA ENTRANDO o NORTE: con propiedad del señor Jhon Eyson Cancimance Villota, lote 10 de la manzana 12, en extensión de 13.50 mts.; IZQUIERDA ENTRANDO o SUR: con propiedades de las señoras Elizabeth Erazo y Liliana Revelo, lote 12 de la manzana 12, en extensión de 13.50 mts., identificado con el código catastral No.01-01-0536-0011-000, bajo matrícula inmobiliaria No. 240-42917.

Con auto de 3 de julio de 2020, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., subsanando la parte demandante dentro del término concedido para el efecto.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem. Adicionalmente, se observa que se acogen las reglas previstas en el artículo 375 de la misma obra, con relación a la procedencia de la acción.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar donde se encuentran los bienes a usucapir. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario¹ con las reglas especiales consagradas para la declaración de pertenencia contenidas en el citado artículo 375.

En este sentido, el despacho, procederá a la admisión de la demanda y a realizar los ordenamientos de Ley.

Por otra parte la señora JUDITH DEL CARMEN DUEÑAS MARTÍNEZ, eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud de la demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachara favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.).

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

¹ Atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC5013-2019 de 24 abril de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, que determinó que el trámite a surtir se rige por la cuantía.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por la señora JUDITH DEL CARMEN DUEÑAS MARTÍNEZ, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JULIA EMILIA GARCÉS DE DUEÑAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, cuyo objeto es un inmueble, ubicado en la manzana 12 casa 11 - nomenclatura urbana Diagonal 21B 7 Este C60, del barrio Villa Flor II de Pasto, alinderado de la siguiente manera: FRENTE u ORIENTE; con Diagonal 21B en extensión de 5.50 mts.; FONDO u OCCIDENTE: con propiedad de la señora Ayde del Socorro Álvarez Álvarez, lote 14 de la manzana 12, en extensión de 5.50 mts.; DERECHA ENTRANDO o NORTE: con propiedad del señor Jhon Eyson Cancimance Villota, lote 10 de la manzana 12, en extensión de 13.50 mts.; IZQUIERDA ENTRANDO o SUR: con propiedades de las señoras Elizabeth Erazo y Liliana Revelo, lote 12 de la manzana 12, en extensión de 13.50 mts., identificado con el código catastral No.01-01-0536-0011-000, bajo matrícula inmobiliaria No. 240-42917.

SEGUNDO: PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JULIA EMILIA GARCÉS DE DUEÑAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, se designará curador ad-litem.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante, que proceda a la instalación de una valla, de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m²), en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en la cual se especificaran los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre de los demandados
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del bien.

La información contenida en el aviso deberá ser escrita en letra tamaño no inferior a siete centímetros (7 cm.) de alto por cinco centímetros (5 cm.) de ancho.

Instalado el aviso, el demandante deberá aportar fotografías de la fijación del mismo, en la que se observe claramente su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 240-42917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por Secretaria, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

QUINTO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con lo ordenado en el numeral cuarto de esta providencia, PROCÉDASE a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: COMUNICAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, la existencia del presente asunto, con el fin de asegurar su oportuna participación en el proceso, atendiendo lo advertido en la sentencia de la Corte Constitucional T - 488 de 2014. Para el efecto, hágase entrega de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: INFORMAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural - INCODER en liquidación, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); sobre la existencia del presente asunto, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem.

NOVENO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante JUDITH DEL CARMEN DUEÑAS MARTÍNEZ, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P. en lo sucesivo, con la excepción de designarle un apoderado que lo represente, porque ya se encuentra representada por uno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 31 de agosto de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dos de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00244-00
Demandante:	Ener Yiley Aosta Melo
Demandado:	Luz Aida López Ocampo

ORDENA REMITIR AL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La señora ENER YILEY ACOSTA MELO, a través de endosatario para el cobro judicial presenta demanda ejecutiva singular, fija la competencia en por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio del demandado y la cuantía. De la revisión del acápite denominado notificaciones, se tiene que la demandada LUZ AIDA LÓPEZ OCAMPO debe ser notificada en la **Torre F apartamento 202 de Balcones de San Juan de esta Ciudad - Comuna 6**, lugar, asignado al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

Por lo tanto, visto que el lugar de notificación de la demandada, se encuentran en la Comuna 6, será lo pertinente remitir el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al que se considera debe asumir el conocimiento del asunto, en razón de las comunas asignadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

